

CUADERNO DE ALEXANDER VARGAS SANABRIA

9 DE ENERO 2007

FAMILIA II

FILICIACION Y PATERNIDAD

Algunos de los temas que vamos a estudiar:**Filiación y Paternidad****Autoridad parental****Patria potestad****Alimentos****Tutela****Curatela****Unión de hecho.**

Existe en nuestra legislación, las primeras relaciones con de padre e hijo. Van de la mano los 2 conceptos:

- Paternidad: condición de padre.
- Filiación: condición de hijo.

Nuestro Código nos habla de filiación lleva más conflictos= obediencia y ambos respeto.

4 tipos de Filiación:**1.- Filiación Matrimonial**

El hijo llega a tener su condición de hijo en virtud de que ha nacido dentro del matrimonio.

2.- Filiación Extramatrimonial

Se da cuando la madre no tiene esposo, es madre soltera o es viuda.

3.- filiación de unión de hecho

No existía legalmente, hasta 1995 donde se introduce todo un capítulo al Código de Familia y le da la Unión de Hecho un lugar dentro de las relaciones jurídicas que se dan a través de la familia.

A partir de que la ley le da una prerrogativa entonces la filiación de la unión de hecho tiene que estar considerada.

La unión de hecho se establece muy extrañamente cuando ha terminado. No antes de la Filiación de hecho se establece legalmente cuando termina, cuando y la alegan.

4.- Filiación Adopción:

Es el Instituto Jurídico y Social que trata de dotar de hogar a un niño o a una persona que carezca de un hogar estable, con padres establecidos, pasando a formar parte de una familia, y como es muy importante que todo ser humano se desarrolle en familia, dentro de un hogar, la ley le otorga la posibilidad legal

Ej.: a un niño en estado de abandono o que esté en la calle deambulando, que verdaderamente tenga un hogar donde estar. Entonces el niño por medio de la adopción pasa a formar parte de la Familia Adoptiva.

HIJOS DE MATRIMONIO (Capítulo I)

ART. 69 Presunción

Se presume habidos en el matrimonio, los hijos nacidos.

- Después de 180 días contados desde su celebración.
- Y también los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo, o la separación judicialmente decretada.
- Nacido dentro de matrimonio si tiene 3 meses de gestación.

La ley dice que uno es persona desde antes de 300 días de haber nacido.

286 días es período máximo de gestación en una mujer, y que un niño que puede estar dentro del vientre.

300 días para proteger al niño.

- a) Si el marido ante de casarse tuvo conocimiento del embarazo de su mujer.
- b) Si estando presente consintió en que se tuviera por suyo.
- c) Lo admito como tal aunque no sea suyo. (posesión notoria de estado).

ART. 70. Presunción de Paternidad

Este artículo nos dice como se puede desvirtuar esa presunción de paternidad.

Es admisible prueba de haber sido imposible. Al padre lo cobijo la posibilidad de desvirtuar la paternidad.

El adulterio de la mujer No autoriza al marido, para desconocer el hijo.

Pero si prueba lo contrario, le será admitida prueba de su No paternidad.

ART.71. Hijos fuera de Matrimonio

Hijos nacidos después de 300 días de separación de hecho de los cónyuges, No haya tenido posesión notoria por parte del marido (aunque el marido diga que es de él).

ART.72. Impugnación de Paternidad

La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio solo pueden ser impugnados por el marido personalmente o apoderado especialísimo.

ART.73. Impugnación de Paternidad. Acción del marido.

Podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en vía ordinaria, excepto en el caso de que el hijo estuviese en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente en el que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación.

Desde el momento que se dio cuenta que el niño No era su hijo, apenas tiene un año para poder activar.

ART. 74. Desconocimiento de hijo. Muerte del marido.

Si el marido muera antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo. Podrán sus herederos hacerlo, para que No haya otro heredero.

La acción de los herederos No será admitida después de 2 meses contados a partir del día que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo.

Por eso los términos de caducidad y prescripción es un asunto de seguridad jurídica, que es lo que tiene el Derecho.

ART.75. Hijo nacido fuera de matrimonio.

Nacido después de 300 días de la disolución del vínculo matrimonial.

O de la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

O de la declaratoria de ausencia del marido. Se tendrá como habida fuera de matrimonio.

Salvo prueba en contrario.

ART.76.Hijos, derecho para reivindicar el estado (de hijo.

Imprescriptibilidad: Proceso de vindicación del Estado. Es imprescriptible, el derecho de los hijos para **vindicar** el estado que les pertenece.

Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

Vindicar. Defender, especialmente por escrito, a quien se halla injuriado, calumniado o injustamente notado. *Der.* Dicho de una persona: Recuperar lo que le pertenece.

16 de enero 2007

ART. 78. Prohibición de transmisión o arbitramento.

Viene de la mano con Art. 3 Cód. Fam.

-Prohibición de transacción con respecto a la filiación.

-Puede haber una transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación declarada pudiese deducirse.

-Solo el juez puede arbitrar y decidir si existe filiación.

ART.79. Filiación Hijos habidos en matrimonio.

Prueba: por las actas de nacimiento inscritas en el Registro Civil.

Por posesión Notoria de Estado o por cualquier otro medio ordinario de prueba.

ART.80.Posesión Notoria del Estado. Manifestación:

Sus padres lo hayan tratado como tal. Tiene un carácter de fama, de trato y de nombre.

Fama: públicamente es concebido que una persona lo es, que diga en público que el niño es suyo.

Trato: llevar al angelito al Mc Donald, al parque de diversiones, al estadio, al Zinder, darle alimento, vestido

Nombre: darle el apellido al niño aunque no sea suyo, el realizar este tipo de acciones, pone al niño en una posición tal que la ley le indilgue esa calidad de padre.

endilgar. (De or. inc.). tr. coloq. Encaminar, dirigir, acomodar, facilitar. || **2.** Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente.

ART.81. Filiación: adquisición por subsiguiente.

Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio.

Contraído este, se tendrán como hijos de matrimonio.

Refuerza la presunción de paternidad: en el acta de matrimonio se hace una manifestación expresa:

En este acto los contrayentes indican que el niño.....nacido el día....., es hijo de los contrayentes, por cuanto debe tomársele como hijo de matrimonio.

ART.82. Filiación. Matrimonio Nulo.

Si el matrimonio es declarado nulo, los hijos mantendrán su condición de matrimoniales.

ART. 84.Reconocimiento mediante trámite regular.

Podrán ser reconocidos por sus padres:

- Todos los hijos habidos extra matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil.
- Los hijos por nacer.
- Los hijos muertos.

Deberá hacerse reconocimiento:

- Ante el Registro civil.
- El patronato Nacional de la Infancia.
- Un notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los 8 días hábiles siguientes.

ART.85. Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, tendrá efecto cuando la impugnación de paternidad tendrá efecto cuando la impugnación haya sido declarada con lugar.

Deben estar los cónyuges, el PANI, si el hijo es menor de edad, que el hijo no esté en posesión notoria, ante el Juzgado de Familia

23 de enero 2007

Se puede hacer un reconocimiento a través de un proceso judicial, para impugnar la paternidad.

Cuando existe por un lado un padre biológico, pero a la par hay un padre legal establecido por la presunción de paternidad. (art.69 Cód.Fam).

Porque hay una persona que es el padre biológico de un niño.

El trámite se da cuando la mujer está unida en matrimonio, el niño nace con los apellidos del esposo; pero biológicamente es de otro y la otra persona quiere reconocerlo, lo hace a través de un trámite de proceso judicial donde:

- Solicita la impugnación de paternidad, de aquel que esté como padre legal para después reconocer al niño como suyo.

¿Qué lleva ese reconocimiento? Se hace un proceso judicial común, o un proceso judicial especial.

¿Qué es lo que lleva el proceso?

- ✚ Identificación de las partes: el actor interpone la demanda, debe decir, cuales son sus calidades. Interpone el proceso ante el demandado (padre legal). Igual indicar calidades.
- ✚ También identificar a la madre y niño (certificado de nacimiento).
- ✚ Notificar a las personas

Ejemplo:

El suscrito.....me presento con el debido respeto, a interponer la presente impugnación de paternidad y reconocimiento judicial en contra del señorquien como esposo de la señora.....se tiene como padre del niño.....en virtud de lo siguiente:

- Narrar los hechos por los cuales se fundamenta la demanda o (relación de hechos).
- Hechos-→ elector describe las situaciones fácticas, que lo llevan a solicitar el proceso..

Ejemplo:

- 1) PRIMERO: que el día.....nació el niño.....
- 2) SEGUNDO: al tener un matrimonio legalmente constituido entre el demandado y la señora....., se le tuvo al demandado como padre de ese niño.
- 3) TERCERO: a pesar de eso el se acostaba con la madre de su hijito, 9 meses antes de nacer el niño.
- 4) CUARTO: Que producto de esa relación sexual nació ese niño.

Se describen todas las cosas que pasaron con lujo de detalles.

Luego de la transcripción se dan:

- Petitoria
- Pretensiones: lo que uno quiere que el juez indique en la resolución final del proceso.

Ejemplo:

Solicito se declare con lugar la presente, y se indique, se impugne la paternidad del Señor demandado.....fulano de tal.....

- 1) PRIMERO: debe ser declarada la impugnación para después realizar
- 2) SEGUNDO: que se me tenga como el padre biológico del menor.....fulanito..
- 3) TERCERO: que se otorgue la cita correspondiente para la comparecencia de todas las partes, de este proceso, al examen de ADN, que se llevará a cabo ante la medicatura forense.

.OJO ..

Deben pedir todas las cosas que van a pedir si no piden algo No se les va a otorgar.

Ejemplo: si piden nada más que se declare con lugar la impugnación y No el reconocimiento.....El juez entonces solo declara una de ellas.

Después de la petitoria debe estar basado en y se citan artículos incisos (Art ...), del derecho que le corresponden.

Ejemplo: Baso mis pretensiones con base en el artículo 69 siguientes y concordantes del Código de Familia.

De previo: A darle traslado a esa demanda subsánese error, ahí pierde un montón de días.

LA prueba: Es importante en especial en el caso de procesos especiales.

Prueba Testimonial → Art. 80 Posesión notoria de Estado.

Prueba Documental → esta es una prueba física como las facturas, cartas de amor, etc.

Prueba Confesional → solicito que se traiga a prueba confesional, para que sin intervención de apoderado se refiera en juicio a las preguntas que en sobre cerrado con 8 preguntas.

Prueba pericial ADN → se solicita al juzgado se sirva solicitarle a la medicatura forense del OIJ le otorgue una cita para realizar examen de ADN.

Se estima encantidad de colones.

Lugar para notificaciones: Todos los despachos tienen un perímetro judicial. La mayor parte de los mega despachos judiciales, tienen un **perímetro** judicial

perímetro. m. Contorno de una superficie. || **2. Geom.** Contorno de una figura. ||

Otras formas de notificar:

Fax

email (Correo electrónico)

Casilleros (apartados de los despachos)

Se le da audiencia a la otra parte y contestar en forma asertiva de la misma forma: es ciertoo no es cierto.....Tanto tiene oportunidad el demandado como la madre de decir si es cierto o no.

-Después se va a una audiencia, y pueden pasar dos cosas:

*la prueba de ADN.

*O que no esté y se presentan los testigos.

- Se les da un momento para que los abogados tomen sus conclusiones.

- O el otro abogado diga que se puede deducir que el pare biológico es.....

Cuando la impugnación fue establecida aquella persona puede ser impugnada.

ART.86. Reconocimiento, impugnación.

Puede ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. Tiene 2 años para interponer la acción correspondiente.

ART.87. Reconocimiento, irrevocabilidad.

El Regular

El Judicial

No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

Un heredero No puede impugnar la paternidad.

Si el reconocimiento había sido regular y resulta que después llega otro que es el padre biológico.

Entonces hay que hacer un proceso.

ART.88. Reconocimiento. Hijo mayor de edad.

El hijo mayor de edad No puede ser reconocido sin su consentimiento.

Si hubiera habido falsedad o error en el mismo podrá impugnarlo dentro de los 2 años siguientes al conocimiento de esa circunstancia. (Como art. 86. 2 años).

ART.89. Reconocimiento por testamento.

No requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

ART.90. Reconocimiento, inadmisión.

No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

30 de enero del 2007

CAPÍTULO V

Declaración de paternidad y maternidad

ART.91. Investigación de Paternidad

Este artículo establece la legitimación que tienen las personas de saber quienes son sus padres e investigar esa situación.

Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

La ley de paternidad responsable en concordancia con la convención de los derechos del niño y el código de la niñez y la adolescencia, establece la posibilidad del derecho inalienable de saber quienes son sus padres a través de un proceso llamado Investigación de paternidad.

ART.92. Paternidad y maternidad. Calidad.

La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba (ADN).

Se presume la paternidad del hombre que durante el período de la concepción haya convivido en unión de hecho según Título VII Cód. Fam.

Antes se llegaba a tener certeza de la paternidad por la posesión notoria de estado.

ART.93. Hijo extra matrimonial. Posesión Notoria.

Consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentando como hijo a terceros, y estos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo, circunstancias que serán apreciadas discrecionalmente por el juez.

La posesión notoria de estado es un medio probatorio.

ART. 94. Investigación de paternidad, Hijo por nacer.

Es permitida.

ART.95. Investigación de Paternidad. Hijos mayores.

- Podrá intentarse en cualquier momento.
- Si padre o madre fallece durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción aún después de su muerte, con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido 25 años.

- Sin embargo, en caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o la madre en el cual expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los 2 años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurrió después de vencidos los términos indicados.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.

ART.96. Declaración de Paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre.

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, podrá condenar en la sentencia al padre (efecto principal = dinero) a rembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad del hijo, durante los 12 meses posteriores al nacimiento.

Plazo de prescripción= 10 años.

También se solicita se le pongan los apellidos del padre.

Y también a falta de testamento (Ab intestato), la posibilidad de ser nombrado heredero.

ART. 97. Declaración de paternidad o maternidad. Efectos jurídicos.

El hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores para todo efecto:

Obediencia de los hijos

Respeto mutuo

Derecho de dirección sobre el hijo

ART. 98. Investigación e impugnación de paternidad. Prueba.

Es admisible la prueba científica. Prueba evacuada por el OIJ de la Corte Suprema de Justicia o laboratorio debidamente acreditados y reconocido por la Corte Sup de Just. Previo, dictamen del OIJ.

.

Al especializarse la materia y los Tribunales de Familia, estos procesos serían llevados en estos Tribunales, y se siguen las reglas del proceso sumario civil que es el proceso más rápido de todos, pero con el advenimiento de la prueba científica y el proceso de impugnación de paternidad se convierten en procesos muy especiales

y no los podemos considerar dentro del ámbito del proceso sumario que está establecido dentro del Código Procesal Civil.

Los procesos en familia son procesos que antes los llevaban los Jueces Civiles porque básicamente es un proceso de índole civil

Hay procesos de conocimiento o proceso ordinario que son juicios que duran una eternidad.

El proceso abreviado que está determinado para ciertas cuestiones como el desahucio y otras cosas.

Procesos sumarios }
Procesos de familia } Considerados como procesos sumarios

Los términos de caducidad son muy cortos, pero al entrar en vigencia las pruebas científicas se convierten estos procesos especiales de familia, entonces los sacamos del ámbito del Código Procesal Civil y tenemos que considerarlos cada uno por aparte.

El siguiente artículo nos enseña como debe ser todo el procedimiento del proceso especial de familia llamado Investigación de paternidad desde qué debe llevar la demanda hasta qué deben hacer los jueces, cuando le llega la demanda y cómo termina el proceso en una sentencia o resolución judicial.

ART. 98 bis. Proceso Especial para las acciones de Filiación. Reglas procesales:

a) Contenido de la demanda, en el escrito debe indicarse necesariamente:

1. calidades de ambas partes, nombres, apellidos, números de cédula.
2. hechos en que se funda, enumerados, expuestos un o por uno, bien especificados.
3. Textos legales que se invocan en su apoyo.

4. pretensión que se formula.
5. ofrecimiento de las pruebas, indicando nombres de testigos y demás generales de ley de los testigos.
6. señalar donde se reciben notificaciones

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

b) Demanda defectuosa

Si la demanda no llena los requisitos el juzgado hace un de previo, ordenando al actor (a), que lo corrija.

Ejemplo:

De previo a admitir la demanda subsano tal error (5 días para subsanar).

c) Emplazamiento: luego se le da un traslado de demanda a la parte contraria, la parte demandada contesta en 8 días, para contestar en forma a partir de la notificación, punto por punto los hechos, es cierto o no es cierto..... y si no es cierto decir porque no es cierto.

d) Incompetencia: El Juez determina si es competente e o no para seguir conociendo el caso. (jurisdicción).

e) Órgano Jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción, sobre asuntos de familia del domicilio del demandado o la actora y del demandado, a elección de ésta sin posibilidad de prórroga.

f) Investigación del OIJ: para que se practique prueba de paternidad, el juez saca la cita para que el niño, la madre y el demandado se practiquen la prueba científica.

g) Audiencia oral: contestada la demanda, según la agenda del despacho, se llama a audiencia de conciliación, donde se presentan prueba testimonial, documental y si está la prueba del ADN, también se presenta.

h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza

similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

i) Concentración de pruebas: la totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia, y cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.

j) Discusión Final: al concluir la audiencia, se le da oportunidad a cada uno de los abogados directores de la causa (parte actora y demandada) haga sus conclusiones.

→ **OJO: si está la prueba científica.**

k) Prueba pendiente: si al concluir la audiencia oral, existe prueba Científica, pendiente no se puede llegar a una conclusión todavía.

L) Sentencia: después de las conclusiones, el juez toma una resolución:

Resultando:

Considerando: hechos probados, y no probados...

Por tanto: se declara como padre biológico al señor.....

Se le impone cancelar correspondientes gastos de maternidad de la madre del niño y hasta 1 año después en los siguientes rubros: gerber, antojos, etc.

El niño llevará los apellidos..... y tendrá derecho a sucederle testamentariamente.

La notificación de la sentencia se realizará en 3 o 5 días.

m) Recursos: La sentencia puede ser apelable dentro del tercer día.

ART.99 Investigación de Paternidad o maternidad. Inadmisión de la acción.

No se admitirá la acción de investigación, cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de Estado.

6 de febrero 2007

ART.100, Adopción:

La adopción es el instituto jurídico de orden público e interés social que intenta otorgar a una persona, de una familia, bien porque

carezca de ella o porque su familia biológica no está en condiciones de darle un buen hogar.

Es el proceso jurídico mediante el cual el adoptado entra a formar parte de una familia para todos los efectos en calidad de hijo.

Para el buen desarrollo de una persona debe estar en familia. La ley creó este instituto para que aquella persona que no esté en ningún núcleo determinado pueda tener un hogar bajo las siguientes circunstancias:

- Que sea huérfano o sea que carezca de padre y madre.
- Sea persona agredida, abandonada por su familia biológica.
- Sea persona mendiga.
- Sea persona cuyos padres lo hayan entregado.

La familia intenta proteger el orden social, todos los requisitos que la adopción tiene van a ir determinados en una funcionalidad de orden social,

De orden público porque al estado le interesa la buena formación de los ciudadanos.

De orden social: el solo hecho de sacar un niño de la calle y darle hogar.

Hay varias clases de adopción:

- de mayor de edad
- de menor de edad
- + Individual: soltero
- en conjunto: esposo y esposa se ponen de acuerdo y ambos adoptan.
- Por nacionales.
- Por extranjeros.
- Con cambio de nombre.
- Sin cambio de nombre.

En el trámite de adopción se permite quien adopta a cambiar su nombre se pila. (Margarito).

- Con consentimiento de los padres.
- Por declaratoria judicial de abandono.
- Menor de edad con discernimiento.
- Menor de edad sin discernimiento.

- Del hijo del cónyuge.
- + Cuando el adoptante individual es casado.
- + Cuando el adoptante individual es soltero
- + Consentimiento del cónyuge o estén separados.

PROCEDIMIENTO

- Se presente trámite de adopción, al Juzgado de Familia donde viva el adoptante.
- Se presenta solicitud de adopción.
- Una vez que se recibe la adopción, peritos, psicólogos determinan que el adoptante tenga capacidades económicas, sociales y también del niño.
- Se presentan y publican un edicto, puede haber gente interesada en adoptar que no sabe de la situación.
- Boletín Judicial para que haya publicidad.
- Audiencia: importante presentar 3 testigos mínimo.
- Solvencia moral y económica.
- Se le hace estudio a los adoptantes.
- El proceso termina con una declaratoria de adopción, que es irrevocable.
- El adoptante debe ser 15 años mayor que el adoptado.
- Cuando hay que hacer declaratoria judicial de abandono previo a la adopción.

ART.101. Derecho de permanecer con la familia consanguínea.

Menor de edad, tiene derecho a crecer, ser educado, atendido al amparo y responsabilidad de su familia.

- podrá ser aceptado: condiciones normales.
- _viva con su familia biológica y esta no esté cumpliendo a cabalidad con su responsabilidad.

ART. 102. Efectos de la adopción.

a) Se establecen los mismos vínculos jurídicos que entre adoptante y adoptados, que unen a los padres con hijos consanguíneos.

El adoptante entrará a formar parte de la familia consanguínea adoptante: alimento, educación, posibilidad de heredar.

b) El adoptado se desvincula total y jurídicamente de su familia biológica y de sus demás parientes.

c) Término y suspensión de la Patria potestad: regirá lo estipulado en el Código de Familia.

ART.103. Clases de adopción

Individual y conjunta.

Individual= si es un solo adoptante.

Conjunta= ambos cónyuges lo solicitan y quienes tengan un hogar estable.

De fallecer uno de los adoptantes, puede continuar la adopción el cónyuge superviviente, antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción.

ART. 104. Apellidos del adoptado.

- El adoptado en forma individual (soltero) repetirá los apellidos del adoptante.
- Si adopta casado lleva apellidos de ambos.
- Si adopta el hijo de su esposa el primer apellido del hijo va a ser el de su madre.

ART. 105. Cambio de nombre del adoptado.

En la misma resolución de autorización de adopción el Tribunal a solicitud del interesado podrá autorizar el cambio de nombre del adoptado. (Margarito.)

13 de febrero 2007

ART.106. Requisitos o condiciones para ser adoptado.

- a) Tener capacidad jurídica plena de ejercer sus derechos civiles (18 años).
- b) Caso de adopción individual = mayor de 25 años
Caso de adopción conjunta= basta con que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.
- c) Ser por lo menos 15 años mayor que el adoptado.
- d) Ser de buena conducta y reputación comprobada con prueba idónea, documental, testimonial, será apreciada y valorada por el juez en sentencia.
- e) Aptitud y disposición para asumir responsabilidad parental, tener condiciones familiares estables, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud.

ART.107.Impedimentos para adoptar. **No podrán adoptar:**

- a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, **excepto** casos citados en artículo 108.
- b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente No haya aprobado las cuentas finales de la administración. (tutela).

- c) Las personas mayores de 60 años, que **salvo** que el Tribunal considere que la adopción es conveniente para el menor de edad.
- d) Quien haya sido privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad, sin asentimiento previo expreso del Tribunal.

ART.108, Adoptante Judicial Casado.

Necesita consentimiento del cónyuge **excepto:**

- Cuando esté enajenado mentalmente, o
- Haya sido declarado en estado de insania o interdicción.
- Ausente o muerto presunto, o
- Cuando los cónyuges tengan más de 2 años de separados, de hecho o judicialmente.
- Si el cónyuge No puede ser encontrado, se notificará la solicitud de adopción en boletín Judicial.
- Se considerarán en este edicto 15 días naturales para manifestar su voluntad.
- Su silencio equivale a su asentimiento.
-

ART.109. Personas adoptables. La adopción procederá a favor de:

a) menor de edad declarado judicialmente en estado de abandono

Excepto:

-Cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro. Siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza exclusivamente la patria potestad.

b) Personas mayores de edad= que hayan convivido con los adoptantes un tiempo No menor de 6 años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares con los adoptantes.

- Si los adoptantes son familiares hasta 3º grado de consanguinidad, convivencia requerida es de 3 años.

c) Personas menores cuyos padres consientan antes autoridad Judicial.

ART. 110. Imposibilidad de Adopción:

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo en la adopción conjunta.
- Una nueva adopción podrá tener lugar después de fallecer uno de los 2 cónyuges.

ART. 111. Irrevocabilidad de la adopción:

La adopción se constituye desde que quedó firme la sentencia aprobatoria.

Es irrevocable No puede terminar por acuerdo de las partes, ni estar sujeta a condiciones.

ART. 112. Adoptantes Extranjeros

Con domicilio en otro país, pueden adoptar en forma conjunta o individual a un menor declarado por autoridad competente nacional apto para la adopción.

- Deberán en caso de adopción conjunta comprobada ante los Tribunales Costarricenses:

* Tener 5 años de casados por lo que

* La autoridad competente de su país los han declarado aptos para adoptar.

Después del incidente de Carlos Hernán Robles, se les han puesto a los extranjeros una serie de requisitos que han hecho que las adopciones disminuyan.

ART.113. Declaratoria de adaptabilidad.

Niños al cuidado del PANI u otras Instituciones organizaciones privadas dedicadas a la niñez, una vez aproados los estudios psicosociales, y constatado que la adopción conviene al menor, la autoridad competente la declarará adoptable.

El expediente se traslada al juez, este será pruebe fundamental a la hora de declararla en estado de abandono.

ART.114. Asesoramiento previo a la persona menor de edad.

La autoridad administrativa competente dará asesoría al menor de edad y su familia de origen.

Preparando al menor para la incorporación a un nuevo entorno familiar y cultural adoptante.

20 de febrero 2007

Declaratoria de Abandono de personas menores de edad

Desde el ART.115 AL 139 Nos establece el código dos procedimientos especiales:

- 1- Declaratoria judicial de abandono de un menor de edad que puede hacer un juez a un niño.

Lo que se intenta quitar es la patria potestad al padre o madre y o madre o a los 2 de un menor de edad.

- 2- Adopción.

ART. 115. Competencia

La declaratoria de abandono de una persona menor de edad, sujeta a la patria potestad, se tramitará ante el juez de Familia de la Jurisdicción donde habita el menor.

En San José crearon el Juzgado de la Niñez y la adolescencia, especializada en declaratorias de estado de abandono y adopciones.

El Juez valora las circunstancias, para determinar si existe la posibilidad o no de declarar al menor en estado de abandono, lo cual le permitiría convertirse en una persona adoptable.

ART. 116. Declaratoria en vía administrativa.

Cuando No exista oposición de terceros, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre, que no estén bajo tutela.

ART. 117. Legitimación para solicitar declaratoria.

Podrán solicitar la declaratoria en estado de abandono de un menor edad:

- El PANI
- Cualquier persona interesa en el depósito o la adopción.

ART. 118. Requisitos de la solicitud.

Participantes en el proceso.

- a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, oficio, domicilio y residencia habitual de los adoptantes.
- b) pero para el adoptado hay que decir de cual niño se trata, Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y residencia habitual.
- c) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio del padre y madre consanguíneos (biológicos)., los depositarios judiciales o los tutores del adoptado.
- d) Descripción de los hechos, en los que fundamente la petición, con indicación de prueba pertinente y el fundamento de derecho.
- e) Lugar para recibir notificaciones.

ART.119. Personas menores de edad en riesgo social.

La solicitud se funda en una situación de riesgo social. Si hay oposición, se sigue procedimiento estudio social económico y si existe posibilidad de declarar en estado de abandono.

El Juez puede ir personalmente a corroborar cómo está todo el asunto y como procede.

ART.120. Partes del proceso.

- quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre el menor de edad.
- Si no se encuentran estas personas o el menor es huérfano y no estén sujetos a tutela, el juez nombrará un curador ad-hoc para que lo represente.

ART.121. Audiencia de las partes.

Presentada en forma de solicitud, el Juez hará audiencia por 5 días o las partes interesadas para que se pronuncien y ofrezcan las pruebas de descargo.

ART. 122. Oposición

Puede haber oposición de los padres, el interesado podrá oponer en el mismo escrito por dentro del término del emplazamiento, tanto excepciones previas como de fondo, ofreciendo la prueba correspondiente.

Son oponibles las siguientes **excepciones:**

- a) Falta de competencia.
- b) Que no esté legitimado= falta de legitimación.
- c) Que no exista derecho para realizar esa acción.
- d) Falta de capacidad.

ART.123. Audiencia Oral y privada.

El juez llama a audiencia, podrán asistir:

- Los solicitantes de la declaratoria de abandono.
- Los oponentes.
- Los testigos.
- Los peritos.
- Representante del PANI.
- Menor de edad, si tiene discernimiento.

Recibida toda prueba, el Juez dictará sentencia con equidad y la sana crítica.

En la misma resolución, el juez puede determinar si existe ya el depósito permanente del menor de edad en una Institución o con una persona idónea interesada en ello durante el proceso.

ART.124.Recursos.

- Revocatoria de apelación.= 3 días para apelar por escrito.

ART. 125. Competencia.

Será competente El juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptante.

Puede adoptar la persona que puso denuncia de declaración de estado de abandono.

ART.126. Legitimación para adoptantes.

Quienes pretenden adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud de adopción.

ART. 127. Requisitos de la solicitud de adopción. **Favor leer artículo**

ART. 128 .Documentos. **Favor leer Artículo.**

ART. 129. Omisión de Documentos

El Tribunal previene a los adoptantes, Se deberá presentar cualquier documento que se haya omitido.

ART.130. Nombramiento de Peritos.

Recibida la solicitud el Juez nombrará a los peritos (estudio psicológico social del menor de edad).

Serán realizados en la residencia habitual de los adoptantes, serán válidos si lo realizan especialistas de una institución pública o profesionales respaldados de una entidad estatal.

ART.131. Audiencia y Oposición.

Publicar en el Boletín Judicial, aviso de solicitud de adopción, para que cualquier otra persona tenga interés en el niño pueda llegar al proceso.

ART.132. Comparecencia oral.

Llamar al adoptante y adoptado a una audiencia, se le tomará en cuenta la opinión del adoptado.

ART. 133. Criterio del Adoptado.

El adoptado expresará su criterio, cuando tenga discernimiento a juicio del Juez, deberán estar presentes: los peritos que hicieron estudios psicosociales.

El juez explicará al menor los alcances del acto.

ART. 134. Convivencia previa de la persona menor de edad.

Si el juez lo estima conveniente y bajo supervisión del PANI, podrá convivir el adoptando con los adoptantes.

LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD

ART. 140. Conjunto de derechos y deberes que los padres tienen con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos menores de edad. Esta autoridad parental contiene básicamente 3 caracteres con respecto a los hijos:

1.- Carácter Personal: abarca el deber que tiene el padre de cuidar a su hijo menor, el velar por la integridad de este, tanto a nivel psíquico como físico a proporcionar alimentos y medios necesarios para que el menor pueda atender sus necesidades más básicas e incluso el deber que tiene el padre de preparar el porvenir de su hijo, a través del otorgamiento de una educación.

Este contenido de la autoridad parental lo escuchamos como guarda y crianza.

2.-Carácter Patrimonial: el padre y la madre quienes ejercen la patria potestad de un niño tienen el deber de administrar los bienes **salvo ciertas excepciones**:

Al padre le toca administrar y no puede hacer uso indebido, Administrar sus bienes quiere decir rendir cuentas.

3.- Carácter de Represtación: El menor de edad es jurídicamente incapaz para actuar por eso el padre representa a su hijo.

Estas 3 características son el conjunto de deberes y derechos. Los 2 padres ejercen: guarda, crianza, administración de bienes

El problema es que si hay conflictos entre los esposos, el juez es quien va a llegar a definir la patria potestad.

La patria potestad es ejercida conjunta con los 2 padres en condiciones normales.

El padre tiene poder de dirección de los hijos y estos, obediencia. Entre hijos y padres puede haber conflictos y la ley entra a subsanar estos conflictos en el ejercicio de la patria potestad.

Es obvio que la ley va a castigar a aquel padre que abuse del poder de representación o no actúe en una forma responsable en esa representación. Así nos dice el ART.140.

ART. 141. Patria potestad, derechos y obligaciones. Irrenunciabilidad:

La patria potestad es irrenunciable, no puede renunciar ni a los derechos ni a las obligaciones que tengo par con mi hijo.
No se puede ceder **excepto** si hay divorcio o separación judicial.

ART.142. Padres e hijos. Deber de obediencia y respeto.

Los hijos menores deben obediencia y respeto, El incumplimiento a ese irrespeto y consideraciones mutuas, tiene el Código un tipo de sanción.

ART. 143. La autoridad parental y representación. Derechos y Deberes

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y corregir al niño en forma moderada.

En la moderación No hay dureza excesiva, y es posible corregir sin agresión.

El padre puede ir donde el Juez para que imponga medidas para que obedezca.

ART. 144. Autorización por intervención médica de menores.

Para resguardar la salud o la vida del menor, queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aún contra el criterio de los padres.

Los médicos tienen la potestad para intervenir quirúrgicamente en caso de peligro.

ART.145. Patria potestad, Administración de bienes de hijos menores.

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrará y dispondrá de sus bienes a través de su trabajo, por su propio esfuerzo.

Se exceptúan de la administración paterna, los bienes heredados, si el donante, si lo dispone de modo expreso o implícito en el testamento, o por un administrador autorizado por un juez.

ART. 146. Patria potestad. Bienes del menor. Exento de cautela preventiva.

Se refiere a una garantía o fianza de la administración que hace de los hijos.

ART.147. Patria potestad. Enajenación y gravamen de bienes del hijo.

Posibilidad que un papá solicite mediante proceso abreviado de "Necesidades y Utilidades", para enajenar los bienes del menor, en aras de salvaguardar los bienes del menor.

Al juez se le demuestra a través de la prueba que es necesario.

ART.148. Patria potestad. Reemplazo.

Cuando concluya la causa, deberá el administrador entregar a su emancipado todos sus bienes con sus frutos. Si hay indicios de mal manejo de los fondos deberá pagar fianza.

ART. 149. Tutela. Padres. Obligación de **caucionar** la tutela.

Los padres o a quienes el Tribunal lo ordene, deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

caución. Prevención, precaución o cautela. || **2.** Garantía o protección prestada a alguien. || **3. Der.** Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.

*****HASTA AQUÍ EXAMEN*****

